

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1963 por la que se dictan normas para concesión de ayudas a la repatriación y emigración de españoles residentes en el Reino de Marruecos, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Las especiales características que concurren en los españoles residentes en el Reino de Marruecos condujeron a la publicación de la Orden de 16 de julio de 1962, regulando las ayudas a la repatriación de los mismos.

Efectivamente, tales españoles son emigrantes de características especiales, por cuanto han adquirido esta condición a consecuencia de una modificación del «status» jurídico internacional de los territorios que hoy integran el Estado marroquí.

Con haber sido muy importante la misión cumplida por la Orden mencionada, la experiencia ha demostrado que es necesario ampliar el régimen de las ayudas previstas, regulando con mayor detalle las que tienen forma de préstamo y perfilando, en definitiva, las características especiales de cada una de ellas.

Aprobadas por Orden de 26 de julio de 1963 las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo que hace preciso instrumentar las relativas a las ayudas de repatriación de Marruecos, que deben seguir teniendo un régimen especial por las razones anteriores expuestas.

En su virtud dispongo lo siguiente:

CAPITULO I

REPATRIACIÓN

Sección primera.—Clases de ayudas

Artículo 1.º Las ayudas para repatriación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- Primero. a) Para gastos de documentación.
- b) Para gastos de desplazamiento.
- c) Para bolsas de viaje.
- d) Para gastos de establecimiento en España.

Segundo. a) Préstamos y anticipos para desplazamiento.

b) Préstamos y anticipos para establecimiento en España.

Art. 2.º Los españoles que habiendo decidido repatriarse pretendan obtener ayudas económicas a tal efecto, siempre que ello esté justificado, podrán beneficiarse de una o varias de las ayudas anteriormente enumeradas comprendidas en el número primero del artículo anterior, pero habrán de hacer, por separado, la petición de cada una de ellas.

Art. 3.º En otro caso, los que soliciten la ayuda, en concepto de préstamo y anticipo podrán solicitar éstos para una de las dos finalidades que se señalan en el número segundo del artículo primero.

Sección segunda.—Prestaciones que se conceden a fondo perdido

Art. 4.º **Beneficiarios.**—Podrán beneficiarse de este tipo de ayudas los españoles residentes en el territorio del Reino de Marruecos desde antes de su independencia y que carezcan de medios económicos suficientes para atender los gastos a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 5.º **Gastos de documentación.**—Esta ayuda cubrirá los estrictamente necesarios para proporcionar al repatriado y a su familia los documentos que precise para abandonar legalmente el territorio del Reino de Marruecos.

Art. 6.º **Gastos de desplazamiento.**—Comprende el abono de transporte del repatriado y su familia desde el lugar de su residencia habitual en el territorio del reino de Marruecos, hasta la localidad de su nuevo establecimiento dentro del territorio nacional.

Esta ayuda alcanzará también los gastos de transporte de enseres y ajuar doméstico, cuando a juicio del Órgano competente para la concesión de la ayuda, las características de los mismos aconsejan que los repatriados hayan de llevárselos consigo.

Los gastos de desplazamiento se entenderán divididos en dos partes los referentes al traslado desde el lugar de origen hasta Ceuta o Melilla para quienes utilicen estos itinerarios y hasta puerto de la Península cuando utilicen otra ruta y los relativos al transporte desde cualquiera de estas plazas o puertos de llegada hasta el punto final de destino.

Art. 7.º **Bolsas de viaje.**—Las bolsas de viaje serán independientes de los gastos de desplazamiento y tienen como fin atender a la subsistencia del repatriado y de su familia durante el traslado. Podrán concederse también para atender a desplazamientos necesarios previos y preparatorios a la emigración dentro del propio Marruecos. Los importes de estas bolsas no excederán de 100 pesetas por persona y día, con máximo de cinco días. Los familiares que no alcancen la edad de siete años en la fecha del traslado percibirán el 50 por 100 de esta ayuda.

Art. 8.º **Gastos de establecimiento en España.**—Consistirá en la concesión de una cantidad determinada, con el fin de facilitar el asentamiento dentro del territorio nacional del repatriado y sus familiares.

La cuantía de esta subvención será fijada en cada caso, no pudiendo concederse por un importe superior a 18.000 pesetas por familia.

Sección tercera.—Procedimiento para la tramitación de ayudas a fondo perdido

Art. 9.º La concesión de ayudas y auxilios a los españoles residentes en Marruecos que deseen trasladarse como repatriados definitivamente al territorio nacional, se realizará por la Embajada de España en Rabat, a través de su Agregado laboral-Delegado del Instituto Español de Emigración y de los Consulados de la Nación en Marruecos.

El Delegado del Instituto Español de Emigración, Agregado laboral de la Embajada en Rabat, comunicará, tan pronto como le sea posible, a los Delegados del Instituto en Ceuta y Melilla, las autoridades consulares que han de participar en el desarrollo de este Plan, a los efectos económicos y administrativos oportunos.

Art. 10. El Instituto, como órgano gestor, deberá rendir cuenta de su actuación, periódicamente, ante el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Los expedientes de concesión y los justificantes de pago realizados por los órganos competentes se centralizarán en la Embajada española en Rabat, correspondiendo al Agregado laboral-Delegado del Instituto, la justificación de los gastos y pagos realizados ante los servicios centrales del mismo. A tal finalidad se remitirán los expedientes interrados quincenalmente a la Sección de Asistencia Interior del Instituto Español de Emigración, para su posterior trámite y pase a la Secretaría del Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 11. Los españoles residentes en el Reino de Marruecos que deseen beneficiarse de estas ayudas, deberán solicitarlo de la Embajada de España (Agregaduría-Delegación del Instituto), o de la autoridad consular de su demarcación, utilizando los impresos establecidos, que les serán facilitados gratuitamente a cuantos lo soliciten.

Los peticionarios cumplimentarán y firmarán la correspondiente solicitud, aportando los justificantes familiares y cuantos sean necesarios para acreditar el derecho a la obtención de la ayuda.

Art. 12. A la vista de la solicitud y justificantes, el órgano competente decidirá en el sentido que proceda, mediante diligencia en que se haga constar la concesión o denegación de la ayuda solicitada.

Art. 13. Tanto en el caso de concesión como en el de denegación, la Embajada de España (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto) la autoridad consular que intervenga, lo comunicará inmediatamente al interesado, quienes tendrán un plazo de quince días para impugnar la resolución mediante recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Español de Emigración, debiendo constar expresamente en la notificación la posibilidad de esta impugnación.

Cuando la resolución sea concediendo la ayuda, se entregará junto con la notificación recibo que permita al beneficiario hacer efectiva la prestación en el lugar donde se indique.

Art. 14. En caso de concesión de las ayudas solicitadas o de parte de ellas, se procederá a la apertura de una ficha, en la que conste la afiliación del beneficiario y concepto e importe de cada una de las prestaciones otorgadas. Tales fichas deberán ordenarse en la Embajada, Delegación del Instituto, por orden alfabético de los apellidos de los beneficiarios.

Art. 15. Las ayudas concedidas para atender a los gastos de documentación, bolsas de viaje y desplazamientos dentro del territorio del Reino de Marruecos, se harán efectivas en la Embajada por la Delegación del Instituto o por las autoridades consulares.

Las que se refieren a gastos de desplazamiento desde Ceuta o Melilla al territorio nacional y a gastos de establecimiento en España, serán abonadas por los Delegados del Instituto Español de Emigración en aquellas ciudades, quienes podrán, igualmente, evaluar la cuantía de las mismas, sin perjuicio de la propuesta

que proceda de los órganos competentes citados dentro del Reino de Marruecos.

Art. 16. En casos excepcionales podrá autorizarse por los órganos que resuelvan las peticiones dentro del Reino de Marruecos, que la repatriación se efectúe desde Tánger a Algeciras. En este supuesto, la Delegación del Instituto en la Embajada o las autoridades consulares, según los casos, deberán hacer efectiva la ayuda, incluyendo el transporte hasta esta última población. La evaluación y el pago de los gastos de desplazamiento, así como los de establecimiento en España, desde Algeciras al punto en que ha de fijarse la residencia, se efectuará por el Delegado del Instituto de Cádiz, quien, al tener conocimiento de la llegada a Algeciras de repatriados, ordenará al funcionario allí destacado se encargue de resolver los problemas que puedan plantearse y abonar las prestaciones que procedan.

Art. 17. Siempre que sea posible se procurará hacer entrega de ayudas en especie con preferencia a su importe en metálico.

Art. 18. La Embajada en Rabat (Agregado laboral-Delegado del Instituto) o las Autoridades consulares competentes, comunicarán con la necesaria antelación a los Delegados de Ceuta, Melilla y Cádiz, las ayudas que deban hacerse efectivas en dichas Delegaciones.

Sección cuarta.—Préstamos y anticipos reintegrables

Art. 19. *Préstamos y anticipos para desplazamientos.*—Podrán beneficiarse de esta ayuda todos los españoles y sus familias residentes en Marruecos desde antes de su independencia, que decidan repatriarse, limitándose la cuantía del préstamo o anticipo al importe de los gastos de transporte desde el domicilio de los interesados hasta el lugar de su nueva residencia en territorio nacional.

Art. 20. *Préstamos y anticipos para gasto de establecimiento.* Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los españoles residentes en el reino de Marruecos con anterioridad a su independencia y siguieran en el mismo el 8 de agosto de 1962 que tuvieran el concepto de trabajadores por cuenta propia o pequeños empresarios industriales, comerciales, agrícolas o profesionales libres y que se repatrien o hayan sido repatriados al territorio nacional con la pretensión de ejercer una actividad similar a la que ejercían en aquellos territorios.

Los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior y los trabajadores por cuenta ajena podrán solicitar préstamos para obtención de vivienda cuando tuvieren familiares a su cargo, debiendo renunciar en este caso a la ayuda o préstamo previstos en los artículos 8.º y 20 de esta Orden.

Art. 21. Las peticiones de préstamo se presentarán ante el Consulado español de la demarcación en que se encuentra el domicilio del interesado, utilizando el modelo oficial, que le será facilitado gratuitamente y que será cumplimentado y firmado por el mismo.

A esta solicitud se acompañarán cuantos documentos acrediten los extremos necesarios para la concesión del préstamo, tales como la actividad ejercida, propuesta razonada de la inversión que se pretenda realizar con el importe del préstamo, bienes de que dispone, garantías que ofrece, etc.

Art. 22. Tales solicitudes serán cursadas a través de la Embajada (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto) a los servicios centrales del Instituto Español de Emigración.

Art. 23. El peticionario concretará el lugar en que desee establecerse y Delegación del Instituto en que haya de hacer efectivo el préstamo.

Los préstamos para desplazamiento se reintegrarán en las Delegaciones de Ceuta, Melilla o Cádiz.

Los préstamos para gastos de establecimiento se harán efectivos por la Delegación correspondiente al lugar de residencia escogida dentro del territorio nacional.

Art. 24. El interesado podrá presentar dos tipos de garantías: genéricas y específicas. Entre las primeras se admitirá la fianza de terceros, formalizada mediante aval, suscrita por dos residentes dentro del territorio nacional de reconocida solvencia; garantía bancaria consignando en documento privado el importe garantizado y, excepcionalmente, garantía personal, mediante declaración del interesado y previa información tendente a demostrar si puede estimarse suficiente la garantía ofrecida. En este supuesto, la garantía puede prestarse mediante letras aceptadas, suscripción de una póliza de seguro de amortización de préstamos o simple declaración jurada del interesado.

Las garantías específicas son aquellas que afectan bienes concretos a la obligación de restitución del préstamo. Pueden utilizarse la garantía hipotecaria, mobiliaria o inmobiliaria, la prenda, con o sin desplazamiento, y la simple afectación de bienes propios suficientes para cubrir la cuantía del préstamo.

El Instituto podrá, según el caso, utilizar la forma de docu-

mento público o privado para la instrumentación de las garantías.

Art. 25. Los préstamos podrán hacerse efectivos de una sola vez cuando las garantías aportadas fueran suficientes, o mediante anticipo a cuenta en cantidad no superior a 25.000 pesetas a título personal, entregando el resto del importe del préstamo a la presentación de las garantías que se mencionan en el artículo anterior o justificación de la inversión realizada.

Art. 26. Serán incompatibles la concesión de ayudas a fondo perdido y en forma de préstamo cuando ambas estén dedicadas a la misma finalidad.

El solicitante de un préstamo podrá incluir en su petición una pretensión alternativa de concesión de una subvención para gasto de establecimiento en el supuesto de que no se le otorgue el préstamo para la misma finalidad.

Art. 27. La resolución de los expedientes de préstamo será competencia de la Dirección General de I. E. E. a la vista de los expedientes remitidos la cual deberá ser notificada al interesado y a las Delegaciones que intervengan en su ejecución designando la que debe hacer la entrega del importe del mismo.

El reembolso de los préstamos deberá verificarse normalmente por devoluciones parciales y siempre dentro del límite máximo de diez años, contados a partir de la fecha de la entrega del mismo. En todo caso las condiciones concretas de devolución se fijarán en la resolución y documentación formalizando la ayuda.

Art. 28. El reembolso deberá hacerse efectivo en el domicilio del Instituto Español de Emigración, en Madrid, a cuyo efecto, el prestatario podrá abonar su importe por giro postal o transferencia bancaria, corriendo de su cuenta los gastos de imposición.

Art. 29. Los préstamos y anticipos se concederán sin interés, pero cuando el prestatario incumpla la obligación de reembolso, bien de la totalidad, bien de las devoluciones parciales, la parte del préstamo no reintegrada devengará el interés del 3 por 100 anual a favor del Fondo del Patronato de Protección al Trabajo, que se destinará a la concesión de nuevas prestaciones. El devengo de este interés no requerirá intimación al deudor prestatario a efectos de constituirlo en mora, sino que se producirá automáticamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.160 del Código Civil.

El incumplimiento de las condiciones contractuales, bien de reembolso, bien de cualquier otra índole dará lugar a la resolución del contrato y posibilidad de exigir la devolución de la totalidad del préstamo antes de finalizado el plazo por el que se entregó, con arreglo a las siguientes normas:

Si el incumplimiento se refiere al reembolso parcial o total de la cantidad prestada, al producirse la mora automática, el Instituto Español de Emigración, al transcurrir cuatro meses de aquella fecha, reclamará al prestatario el importe del préstamo e intereses devengados, a tenor de lo dispuesto en la norma 31 de las instrucciones de procedimiento de la Dirección General del Instituto Español de Emigración de 14 de febrero de 1963. Transcurrido el plazo de treinta días desde esta notificación y seis meses desde que se haya incurrido en mora, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo quinto de la Orden de 17 de marzo de 1962, se pondrá en conocimiento de los fiadores o avalistas, si los hubiere, fijándose un plazo prudencial para que procedan al pago de la cantidad adeudada antes de acudir a la vía judicial. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.831 del Código Civil, los fiadores se entienden que renuncian al beneficio de excusión. Transcurridos estos mismos plazos y caso de existir garantías específicas, se procederá contra las mismas.

Si se incumple cualquier otra condición del préstamo, el Instituto dará por resuelto el contrato, pudiendo ejercer las acciones pertinentes para su reembolso, si procediera.

Art. 30. El prestatario está obligado a comunicar al Instituto Español de Emigración los cambios de domicilio y de empresa tantas veces como se produzcan durante la vigencia del préstamo, a fin de una rápida localización en cualquier momento.

Art. 31. Los órganos competentes, por la presente Orden para el desarrollo del Plan de Repatriaciones de Marruecos, cuidarán de que las convocatorias, anuncios y comunicaciones referentes a las ayudas de toda índole, se hagan en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así explícitamente en aquellos.

Art. 32. Los peticionarios dirigirán la solicitud de ayuda al excelentísimo señor Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, si bien su presentación y tramitación se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

Art. 33. Contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto Español de Emigración en los expedientes de préstamos podrán interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días desde la notificación.

CAPITULO II

EMIGRACIÓN

Sección primera.—Clases de ayudas

Art. 34. Las ayudas para emigración podrán adoptar las siguientes modalidades:

Primero:

- a) Para documentación.
- b) Para gastos de desplazamiento.
- c) Bolsas de viaje.
- d) Enseres e instrumentos de trabajo.
- e) Gastos de instalación de las familias en España.

Segundo:

- a) Préstamos y anticipos para desplazamientos.
- b) Préstamos y anticipos para gastos de primera instalación.

Art. 35. Podrán beneficiarse de las ayudas anteriormente indicadas los españoles trabajadores por cuenta propia o ajena residentes en el territorio del Reino de Marruecos que, solos o con sus familias, se trasladen al extranjero, acogidas a planes u operaciones realizadas o asistidas por el Instituto Español de Emigración.

También podrán beneficiarse de la ayuda a que se refiere el apartado e) del número primero del artículo anterior, las familias de los emigrantes que, salidas de Marruecos al tiempo que aquéllos, se instalen en España en espera de su posterior reagrupación familiar.

Art. 36. Los españoles residentes en Marruecos que habiendo decidido emigrar pretendan ayudas económicas, a tal efecto podrán beneficiarse de una o varias de las anteriormente enumeradas comprendidas en el punto primero, pero tendrán que hacer por separado la petición de cada una de ellas.

Art. 37. Los que soliciten la ayuda en concepto de préstamo y anticipo reintegrable podrán solicitar ésta para una de las dos finalidades que se señalan en el número segundo del artículo 34.

Sección segunda.—Prestaciones que se conceden a fondo perdido

Art. 38. Gastos de documentación.—Esta ayuda cubrirá los gastos estrictamente necesarios para proporcionar al trabajador que emigra y a su familia los documentos que precisen para abandonar legalmente los territorios del Reino de Marruecos y trasladarse al país de emigración, siempre que, en virtud de la aplicación de preceptos legales, los documentos no les deben ser facilitados gratuitamente.

La cuantía de esta ayuda no podrá ser superior a 300 pesetas por persona.

Art. 39. Gastos de desplazamiento.—Comprende el abono de los gastos de transporte del trabajador y su familia desde el lugar de su residencia habitual en el territorio del Reino de Marruecos hasta el punto de destino en el país de inmigración, siempre que estos gastos no sean abonados, en su totalidad o en parte, por las Empresas contratantes u Organismos extranjeros o internacionales. La cuantía de esta ayuda se limitará al importe del transporte, contratado en régimen económico.

Se podrá ampliar la cuantía del auxilio a los gastos de transporte del ajuar doméstico cuando la familia del emigrante se instale en España en espera de su posterior reagrupación familiar y siempre en el caso de que, a juicio de la autoridad española que actúe, las características de dicho ajuar aconsejen que la familia del emigrante lo lleve consigo.

Estos gastos de desplazamiento estarán divididos en dos partes: una, los que suponga el traslado hasta Ceuta o Melilla y otra, los correspondientes al transporte desde cualquiera de estas dos plazas hasta el punto final de destino.

Art. 40. Bolsas de viaje.—Las bolsas de viaje podrán concederse a los emigrantes y sus familias para los siguientes supuestos:

- 1.º Para atender a la subsistencia del emigrante y su familia cuando se traslade directamente desde el Reino de Marruecos al extranjero.
- 2.º Para atender dichos gastos en el supuesto de que el cabeza de familia se traslade directamente al extranjero mientras su familia lo hace a España.
- 3.º Para cubrir estos mismos gastos cuando el emigrante acompañe a su familia a instalarse en España y continúe seguidamente el viaje al extranjero.
- 4.º Para atender al desplazamiento necesario previos y preparatorios a la emigración, dentro del propio Marruecos.

5.º La cuantía máxima de las bolsas de viaje será de 100 pesetas por persona y día en casos de emigración a países europeos o mediterráneos, con un máximo de cinco días; de 100 pesetas por persona y día, en caso de emigración a otros países distintos de los europeos o mediterráneos, con un máximo de quince días, y 100 pesetas por persona y día, en caso de viaje aéreo, con un máximo de cinco días.

Los familiares que no alcancen la edad de siete años en la fecha del traslado percibirán el 50 por 100 del auxilio.

Art. 41. Enseres e instrumentos de trabajo.—Esta ayuda consistirá en la concesión de una cantidad determinada cuando el emigrante justifique la carencia de medios económicos para su adquisición y la necesidad de los enseres e instrumentos solicitados.

La cuantía máxima de esta ayuda será de 4.000 pesetas por familia.

A la petición se acompañará un presupuesto de los enseres e instrumentos, detallando marcas y características. Siempre que sea posible, se facilitarán a los beneficiarios los enseres e instrumentos en vez del importe en efectivo.

Art. 42. Gastos de instalación de las familias en España.—Esta prestación supone el auxilio para gastos de establecimiento en España de las familias de trabajadores españoles que emigran desde el Reino de Marruecos, y que al marchar al extranjero dejen a sus familiares en territorio nacional en espera de su posterior reagrupación familiar.

La cuantía máxima de este auxilio será de 4.000 pesetas por familia. El cabeza o quien legalmente le represente percibirá la ayuda de la Delegación del Instituto en la provincia en que queda instalada la familia.

Sección tercera.—Procedimiento para la tramitación de ayudas a fondo perdido

Art. 43. Las solicitudes de las prestaciones graciables anteriormente indicadas serán cursadas a la Embajada de España en Rabat (Agregado laboral-Delegado del Instituto Español de Emigración), quien las resolverá de acuerdo con las presentes normas, procediendo al abono de aquellas que deban ser hechas efectivas en Marruecos con cargo al fondo que el Instituto pondrá a su disposición a tal fin.

Art. 44. Para resolver las instancias es preciso conocer la situación del peticionario en cuanto a su posible encuadramiento en operaciones emigratorias. No obstante, para dar facilidades a los peticionarios, podrán ser presentadas las solicitudes en las representaciones de España en cualquier punto de Marruecos, pero la resolución tendrá que ser adoptada siempre por la Delegación del Instituto en la Embajada.

Art. 45. Los españoles residentes en Marruecos que estando incluidos en operaciones de emigración deseen beneficiarse de estas ayudas, deberán solicitarlo utilizando el impreso establecido, modelo A M-1, que se facilitará gratuitamente. Una vez que dicho impreso-solicitud esté convenientemente cubierto en todos sus extremos y firmado por el peticionario, acompañando al mismo certificado de pobreza expedido por la autoridad competente, será entregado en la Embajada de España o a las Autoridades consulares españolas.

Art. 46. Una vez que la Embajada de España (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto Español de Emigración) haya resuelto la solicitud de ayuda, comunicará su resolución al interesado, utilizando el modelo AM-3/1 especialmente establecido para este fin y procurando hacerlo a través de la autoridad o representación en donde la petición fuese presentada inicialmente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 47. Las autoridades facultadas por las presentes instrucciones para el desarrollo del Plan de ayudas y su ejecución cuidarán de que las convocatorias, anuncios y comunicaciones por las que se promueve la realización de las ayudas se hagan en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así explícitamente en aquéllas.

Art. 48. Los peticionarios dirigirán la solicitud de la ayuda o ayudas que interesen al excelentísimo señor Presidente del Patronato de Protección al Trabajo, si bien su presentación se hará, en todo caso, ante la autoridad u oficina del Organismo gestor que se determina en las presentes normas.

Art. 49. Las autoridades a quienes compete la concesión individualizada de las ayudas las otorgarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así explícitamente en aquéllas.

dolo constar así en los documentos acreditativos de la concesión de que deberá proveerse a cada beneficiario.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Orden de 16 de julio de 1962

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de noviembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Español de Emigración y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se delega en los Directores generales del Departamento la facultad de autorizar adquisiciones en la industria extranjera cuando concurren algunos de los motivos que recoge el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 24 de noviembre de 1939 faculta al Ministro de Industria, en su artículo 10, para autorizar adquisiciones en la industria extranjera, cuando concurren las circunstancias que se especifican, lo que se realiza mediante la concesión del correspondiente certificado de excepción.

El gran volumen de esta clase de certificados que se solicitan y la conveniencia de dar la mayor agilidad y flexibilidad a la tramitación de los mismos, aconsejan que se delegue la expedición de dichos certificados en los Directores generales del Departamento.

En su virtud, al amparo de las facultades que concede el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en los Directores generales de Minas y Combustibles, de la Energía, de Industrias Siderometalúrgicas, de Industrias Textiles y Varias, de Industrias para la Construcción, de Industrias Químicas e Industrias Navales la facultad de autorizar adquisiciones en la industria extranjera cuando concurren algunos de los motivos que recoge el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1963

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1963 por la que se dispone la apertura de almazaras en la campaña oleícola 1963-1964.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 12 de noviembre de 1963 de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña oleícola 1963-1964 dispone, entre otras medidas que conviene adoptar ante la excepcional cosecha cuantitativa prevista, la apertura de todas las almazaras existentes, a fin de facilitar la recepción de aceituna y su molienda.

Procede, por tanto, agilizar los trámites administrativos que la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963 señala para la reapertura anual de almazaras, permitiendo incluso la puesta en marcha, a título excepcional, de aquellas instalaciones que hubieran cesado durante varias campañas consecutivas, pero cuyo concurso puede resultar útil ante la gran abundancia de aceituna

En su virtud, y de acuerdo con lo que establece el artículo quinto de la mencionada Orden de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la próxima campaña oleícola 1963-1964, y antes del comienzo de la misma, deberán ser abiertas por sus titulares todas las almazaras existentes en el territorio nacional.

Segundo.—Los titulares de almazaras que molturen exclusivamente aceituna de su propia cosecha y cuya capacidad de molienda sea inferior a 1.000 kilogramos de aceituna por hora de trabajo, las pondrán en marcha y darán cuenta de su apertura segundamente, por escrito, a la Jefatura Agronómica de su provincia.

Los restantes titulares de almazaras, cualquiera que sea su capacidad de molienda, comunicarán a la correspondiente Jefatura Agronómica, en el plazo máximo de quince días, contados a partir del de la publicación, la fecha de apertura prevista para la presente campaña, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado octavo de la precitada Orden de 30 de mayo de 1963.

Tercero.—Dada la extraordinaria cosecha de aceituna y la conveniencia de la más rápida extracción del aceite, en beneficio de su calidad, la apertura de aquellas almazaras que hayan permanecido inactivas durante tres o más campañas consecutivas se atenderán, excepcionalmente, a la norma anterior, no siendo necesario para esta campaña el trámite previsto en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963.

Cuarto.—Si, a juicio de los interesados, existieran causas suficientes o de fuerza mayor para no proceder a la apertura de sus instalaciones, deberán justificarlo mediante escrito dirigido a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y presentado en la Jefatura Agronómica correspondiente.

Quinto.—Por las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivíferas se dará la máxima difusión a la presente disposición, cuyo incumplimiento será sancionado con arreglo al artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1963

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria

ORDEN de 28 de noviembre de 1963 por la que se modifica y amplía la de este Ministerio de 13 de octubre de 1963 sobre normalización de la patata con destino al consumo humano.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 23 de octubre del corriente año, en su punto 3.º 1, determinaba las patatas de calidad afectadas por la referida Orden, entre las que no figuraban las variedades Gineke y Sergen, las cuales estaban consideradas como tales en la Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1959.

El hecho de que en los momentos actuales existen cultivos de patata de estas variedades iniciados antes de la publicación de la Orden de 23 de octubre a que se hace referencia, aconseja incluirlos entre las variedades de calidad en la presente campaña.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El punto 3.º 1 de la Orden de este Ministerio de 13 de octubre de 1963 queda ampliado de la siguiente forma:

«Igualmente se consideraran patata de calidad las variedades Gineke y Sergen que se hayan sembrado durante el año de 1963, dejando de considerarse como de calidad a partir de las siembras efectuadas en 1964.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1963

CANOVAS

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Directores generales de Agricultura y de Economía de la Producción Agraria.